



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BURNEO
BERMEJO Roberto Rolando FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/01/2025
10:31:53, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: RAMAL
BARRENECHEA Enrique Fernando
FAU 20550310539 soft
Fecha: 16/01/2025 11:51:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MALCA
GUAYLUPO VICTOR RAUL
/Servicio Digital
Fecha: 16/01/2025 18:31:41, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARLOS GASAS
ELISA VILMA /Servicio Digital
Fecha: 16/01/2025 13:01:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema PEVES COTAQUISPE
LUCY ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 22/01/2025 14:10:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**CASACIÓN LABORAL N.º 33152-2022
LIMA**

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. La reducción de la remuneración en el contexto de la Ley N.º 9463, puede ser consensuada; y siendo que, tal aceptación puede ser no necesariamente por escrito, sino también puede darse verbalmente, en un contexto excepcional que lo justifique.

Reintegro - remuneraciones - Ley 9463

Lima, doce de noviembre del dos mil veinticuatro

VISTA; la causa número treinta y tres mil ciento cincuenta y dos, guion dos mil veintidós, LIMA; en audiencia pública de la fecha, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Flavio Wenceslao Villacorta Plasencia**, mediante escrito del uno de febrero de dos mil veintidós, contra la **sentencia de vista** del doce de enero de dos mil veintidós, que **confirmó en parte la sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, corregida mediante resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido contra **Mifarma Sociedad Anónima Cerrada y otro**, sobre reintegro de remuneraciones y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, se declaró procedente mediante resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por las siguientes causales:

- **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo único de la Ley N.º 9463.**
- **Infracción normativa por inaplicación del artículo 6º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33152-2022

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

CONSIDERANDO

Primero. A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- a) **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, con las siguientes pretensiones: Solicita que se ordene el reconocimiento de conceptos remunerativos, el reintegro de remuneraciones, el reintegro de beneficios sociales, el reintegro de bonos, y el reintegro de utilidades, por el periodo de 01 de marzo de 1990 a 30 de noviembre de 2015; más intereses legales, con costos del proceso.
- a) **Sentencia de primera instancia.** El 20° Juzgado Especializado De Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, declaró **fundada en parte la demanda, ordenando** que la demandada, pague a favor de la parte demandante, la suma **de S/430,908.54 soles (cuatrocientos treinta mil novecientos ocho con 54/100 soles)**, por concepto de Reintegro de Remuneraciones y Bonos; Carácter remunerativo de Bonificaciones e Indecencia en los Beneficios Sociales y pago de asignación familiar; más intereses legales, costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de segunda instancia.** La Segunda Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior de Justicia, **revocó** la **sentencia apelada** en el extremo que declaró fundado el reintegro de remuneraciones por supuesta reducción inmotivada de las mismas, reformándola declararon **infundado** lo pretendido; asimismo, **revocó** la sentencia apelada, en el extremo que declaró fundado el otorgamiento del carácter remunerativo de la bonificación por refrigerio, reformándola declararon **infundado** lo pretendido, y **revocó**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33152-2022

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

en el extremo que declaró **infundado** el otorgamiento del carácter remunerativo de la bonificación por transporte, reformándola declararon **fundada** la pretensión, así como, las incidencias existentes sobre la CTS, gratificaciones, vacaciones y utilidades, **integrar** la sentencia apelada en el extremo que declaro **Infundada** las incidencias de las bonificaciones por transporte, educación y vestuario sobre el derecho vacacional, **reformándolo** se declara fundada en parte; **confirmar** la sentencia apelada, en el extremo que declaro **fundado** el carácter remunerativo, restitución e incidencias de las bonificaciones por vestuario, educación bonificación por transporte, reconocido en esta instancia sobre la CTS, gratificaciones, y utilidades, **modificándola** en cuanto al monto a pagar; en consecuencia, **ordenaron** que la demandada abone al actor la suma de **S/165,541.96 (ciento sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y uno con 96/100 soles)** por dichos conceptos.

Infracción normativa

Segundo. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Tercero. Sobre la base del contradictorio y de lo decidido por las instancias de mérito, corresponde analizar la causal de casación declarada procedente consistente en: ***infracción normativa por interpretación errónea del artículo único de la Ley N.º 9463***, cuyo texto señala lo siguiente:

Ley N.º 9463

“La reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33152-2022

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

prestados (...) debiéndose computársele las indemnizaciones por años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción. Las indemnizaciones posteriores se computaran de acuerdo con las remuneraciones rebajadas”.

Cuarto. Al respecto, cabe señalar que la remuneración es un elemento esencial de la relación laboral, teniendo carácter alimentario en tanto que suele ser la única fuente de ingresos del trabajador; en su regulación se prevén normas rígidas en torno al embargo (no puede ser embargable en su totalidad), cobranza (privilegio laboral) y actos de disposición del trabajador; sobre estos últimos actos de disposición del trabajador, la Ley número 9463 del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, resalta que es posible la reducción de remuneraciones en la medida en que exista un acuerdo entre el trabajador y el empleador, norma vigente pues no existe una norma que, expresa o de manera tácita, la hubiera derogado; que asimismo, cabe indicar que el literal b) del artículo 30º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por el Decreto Supremo número 003-97-TR, destaca que solamente la reducción inmotivada de remuneraciones importa un acto de hostilidad; en forma complementaria, el Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo aprobado por Decreto Supremo número 001-96-TR, dispone que la reducción inmotivada se produce cuando existe una falta de causa objetiva o legal que sustente la rebaja salarial.

Quinto. De lo anteriormente expuesto se advierte, que para que se configure una rebaja de remuneraciones, sin perjudicar los derechos laborales de los trabajadores, se debe contar con los siguientes elementos:

1) Que la reducción de remuneraciones no vayan por debajo de los límites establecidos por las normas laborales, esto es, que dicha remuneración no puede ir por debajo de la remuneración mínima vital, monto mínimo indisponible; **2)** que dicha reducción responda a circunstancias objetivas; y, **3)** que sea autorizada por el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33152-2022

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

trabajador afectado en forma expresa, sin que deje lugar a dudas de su voluntad, lo que implique no medie intimidación, coacción y/o violencia que vicien su manifestación de voluntad.

Sexto. Análisis del caso concreto

Es oportuno precisar que cuando la demandante denuncia la referida causal de casación sustenta la misma en la interpretación errónea que habría efectuado el Colegiado Superior, al no haberse considerado que debe acreditarse la existencia de un acuerdo o convenio suscrito con el trabajador en la que se acuerde la reducción de remuneraciones, las cuales fueron debidamente consideradas en la sentencia de primera instancia para emitir su decisión.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Séptimo. La respuesta judicial en sede de casación debe determinar si la interpretación jurídica dada por la instancia de mérito de la Ley N.º 9463 - aplicado al caso concreto- es conforme a Derecho, o si, por el contrario, la interpretación que propone la recurrente es la que correspondería aplicar.

Sobre lo cuestionado, debemos indicar que, es un hecho aceptado por ambas partes, la existencia de reducción de remuneraciones del actor en dos ocasiones, estas son: "en octubre de 1998 y setiembre de 2000, pero la demandada afirma que "existió convenio que autorizó ello, de conformidad con la Ley N.º 9463, debido a la existencia de "déficit económico".

Octavo. Respecto a los elementos para que se configure una rebaja de remuneraciones, sin perjudicar los derechos laborales de los trabajadores, la Sala Superior ha señalado:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33152-2022

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Ahora, debe considerarse también, que la demandada ha

precisado en Audiencia de Juzgamiento, que los acuerdos de reducción, se sustentaron básicamente en un “**déficit económico**” por el cual atravesaba (15min 25s), hecho, que al menos en el caso de la rebaja de octubre de 1998, puede comprobarse de la vista del Estado de Ganancias y Pérdidas de los años 1997-1998 (F. 970), advirtiéndose que la demandada, paso de tener utilidades en positivo para 1997 ascendentes a 1,172.148 a pérdidas para el año siguiente por un total de 3,886.851, tanto así, que incluso no repartió utilidades en el año 1998, tal como se advierte de las boletas de pago del año 1999 obrantes en autos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Así también, corresponde resaltar el hecho que, pese al tiempo transcurrido entre la reducción “inmotivada” de remuneración que acusa el actor y estas, aquel **no presento reclamo alguno al respecto, tanto en el año 1998 como en el año 2000,** es más, se observa que aquel cese del trabajo el 30 de noviembre de 2015 (F. 118) y que **la presente demanda, recién fue incoada el 05 de setiembre de 2019** (F. 1), es decir casi cuatro años posterior a su cese, lo que nos lleva a inferir que el demandante en un primer momento aceptó la reducción de remuneraciones.

Noveno. En tal sentido, como lo señaló el Colegiado Superior, ha quedado establecido, que la reducción de la remuneración del demandante se dio en un contexto de crisis económica que atravesaba la empresa en el período en el cual se redujo la remuneración del demandante, como consta del Estado de Ganancias y Pérdidas de los años 1997-1998, obrante a folios novecientos setenta, tal como señala la parte actora en su escrito de demanda. En consecuencia, la causa objetiva o la situación extraordinaria por la cual la demandada se vio en la necesidad de acordar una reducción de remuneraciones con los trabajadores, se encuentra acreditada, tal como es de verse de los convenios suscritos con

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33152-2022

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

trabajadores que obran en autos.

Décimo. Que si bien, no obra el documento suscrito por el actor, lo que podría deberse al extenso tiempo transcurrido; sin embargo, tal como lo asume la Sala Superior, existen diversos elementos de juicio conducentes a determinar que el actor habría convenido dicha rebaja, y sobre todo que se dio dentro de un contexto en el que se ha acreditado que estaba justificado en el acuerdo escrito con otros trabajadores, por lo que es de concluir que definitivamente no fue una reducción unilateral, ni menos abusiva.

Décimo Primero. De otro lado, la parte demandante no ha acreditado haber reclamado en su oportunidad la referida disminución de remuneración, en tanto si bien esta se produjo en el año 1998 como en el año 2000, recién con fecha 05 de setiembre de 2019, presenta su demanda, solicitando reintegro de remuneraciones, señalando que, durante su relación laboral, el primer descuento de la remuneración básica de S/2,417.40 Soles a S/1,818.40 Soles, **se realizó a partir de Octubre de 1998 hasta Agosto de 2000**; y el segundo descuento de la remuneración básica a S/1180.00 Soles, **se realizó a partir de Setiembre de 2000 hasta diciembre de 2012**. En consecuencia, resulta verosímil la versión de la demandada en el sentido que el actor en un primer momento aceptó la reducción de remuneraciones; más aún si el demandante no niega la existencia y suscripción de los convenios; y si bien, no fue presentado por la demandada, debido a su antigüedad, ello no dista que el acuerdo expuesto no haya existido como tal.

Décimo Segundo. De otro lado, este Supremo Tribunal entiende que la reducción de la remuneración consensuada resulta válida siempre que sea excepcional y razonable.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33152-2022

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

La reducción de la remuneración es excepcional si es una medida extraordinaria, que tiene lugar en contextos especiales. Es razonable si respeta determinados límites de proporcionalidad, de manera tal que no suponga una disminución significativa ni arbitraria de la remuneración.

Debe precisarse que la posibilidad de la reducción de las remuneraciones se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

a) Será consensuada si es realizada de manera voluntaria, es decir, si existe un acuerdo libre, espontáneo, expreso o que puede decirse que fue verbal entre el trabajador y el empleador, tal como se regula en la Ley N.º 9463.

Décimo Tercero. Por tanto, en el caso de autos, sea que se entienda que hubo una reducción de la remuneración en forma consensuada, dado que de muchos años de ocurrido el hecho el actor no presentó reclamo alguno, fundada en causas objetivas, debido a una crisis económica que atravesó la demandada, logrando acreditarse dicha causa objetiva, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, consecuentemente se encuentra justificada la reducción remunerativa del actor, sobre todo si dicha reducción tuvo carácter excepcional y razonable; en ese sentido, estando a lo expuesto en la presente resolución la causal invocada deviene en **infundada**.

Décimo Cuarto. De la infracción normativa del artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR

El citado dispositivo legal indica:

Artículo 6º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33152-2022

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.

Solución al caso concreto

Décimo Quinto. El argumento de la parte recurrente es el siguiente: en este caso, la infracción normativa denunciada incide directamente en la decisión objeto del recurso de Casación, en tanto, de haberse valorado las condiciones que exige el artículo 6º del TUO del DL N.º 728, se habría determinado que el denominado “bono por refrigerio” tiene el carácter remunerativo; sin embargo, en su recurso de casación el actor no desarrolla argumentación alguna respecto al alegado carácter remunerativo del bono por refrigerio; más bien de manera incoherente fundamenta algo distinto; es decir, denuncia el carácter remunerativo del bono por refrigerio; pero desarrolla fundamentación que está referido al bono por transporte.

Décimo Sexto. Siendo así, el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa del artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; en consecuencia, se debe **rechazar** la segunda causal invocada.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 33152-2022

LIMA

**Reintegro de remuneraciones y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Flavio Wenceslao Villacorta Plasencia**, mediante escrito del uno de febrero de dos mil veintidós; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de doce de enero de dos mil veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra **Mifarma Sociedad Anónima Cerrada y otro**, sobre **reintegro de remuneraciones y otros**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Carrasco Alarcón**; y los devolvieron.

S.S.

BURNEO BERMEJO

RAMAL BARRENECHEA

MALCA GUAYLUPO

CARRASCO ALARCÓN

CARLOS CASAS

CYLC/FLCP